

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

ACTA N° 082

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110016000253200782791 (1215): José Gregorio Mangonez Lugo
Radicado 110016000253200782716 (1233): Omar Enrique Martínez Ossías
Frente "William Rivas" del Bloque Norte de las AUC

1. ASUNTO

Procede la Sala de Conocimiento a corregir la sentencia parcial proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) dentro del asunto del epígrafe en lo que corresponda, como resultado de la solicitud formulada por la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud

La Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) solicita la "aclaración y

corrección que corresponda” de los nombres y/0 números de identificación, puesto que al verificar en la sentencia evidenció que los nombres y documentos de identidad registrados en las páginas señaladas de la providencia no corresponden a los registros que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil, a saber: Carlos Enrique Mendoza Suárez CC 3.950.776 (Pág. 1117), Enis Isabel Echavarría Rodríguez CC 22.486.467 (Pág. 430), Leria Esther Rúa Sánchez CC 57.302.495 (Pág. 376), Martha Isabel Silva Blanco CC 57.442.321 (Pág. 998), Ana Dolores Gil Zarate CC 57.417.556 (Pág. 883), Beatriz Cecilia Castillo Cortés CC 27.559.709 (Pág. 1100) y Efraín Alfonso Gómez Domínguez CC 32.144.114 (Pág.459).

La solicitud no viene acompañada de soporte documental alguno como respaldo, vr. Gr. los resultados de la consulta que de acuerdo con lo expuesto por la representante judicial de la UARIV se habría efectuado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.2. Fundamentos normativos

La Sala es competente para resolver las solicitudes de adición, aclaración y corrección de las sentencias como fórmulas de excepción al principio de *irreformabilidad de la sentencia*, de conformidad con las normas de la Ley 600 de 2000¹ y el Código General del Proceso cuya aplicación se obtiene en virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6º del Dto. 3011/2013).

¹ No así de las normas del código de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 en cuanto no regula la materia:

CSJ Cas. Penal Rad. 35293, 25 de enero de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz “...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)”. También véase en CSJ, SCP, rad. 35637, AP4837-2016; rad. 39045, AP2335-2016; rad. 48720, AP1861-2017; rad. 47053, SP12668-2017; rad. 50903, AP5238-2017; AP569-2020, rad. 51819.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda. (Subrayado añadido)

Disposición normativa que no solamente recoge las diferentes hipótesis frente a las cuales es viable modificar la sentencia, independientemente de que se encuentren contenidas en la parte motiva siempre que influyan de manera sustancial como *ratio decidendi*. Igualmente, de ningún modo sujeta o condicionada a límites temporales² para que de oficio o a solicitud de parte el juez singular o colegiado que la profirió, pueda proceder a aclarar, corregir o adicionar, según el caso, sin que por ello incurra en el principio de prohibición de no reforma de la propia sentencia.

Se explicó así por la Honorable Corte Suprema de Justicia (AP569-2020, rad. 51819, feb. 19, M.P. Eugenio Fernández Carlier):

“En efecto, esta Corporación ha señalado que:

“(…) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005³, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (…). Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en

² A diferencia de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP que solamente proceden de oficio dentro del término de ejecutoria de la sentencia o a solicitud de parte presentada en el mismo término, salvo los casos de corrección que puede proceder en cualquier tiempo (artículo 286 Eiusdem).

³ “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”

el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades⁴:

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).”⁵.

Bajo tales directrices, en el entendido de que la solicitud recae sobre nombres y números de identificación, la Sala procede a examinar si se halla procedente la solicitud de corrección.

2.3. Fundamentos probatorios

Frente a la ausencia de soportes que acompañaran la solicitud formulada por la representante judicial de la UARIV, la Sala a través del despacho ponente procedió a realizar la verificación de las carpetas contentivas de la documentación que fue aportada por cada uno de los representantes de las víctimas, de los aquí referidos, las cuales reposan en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional donde continúan bajo custodia.

⁴ CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076.

⁵ CSJ, SCP, AP1861-2017, rad. 48720, 22 de marzo de 2017.

Del examen de las respectivas carpetas, se pudo evidenciar las copias de los documentos de identificación de la forma como a continuación se describe:

- (a) CARLOS ENRIQUE MENDOZA SUAREZ CC 3.950.796⁶ expedida el 20 de junio de 1960 en San Jacinto (Bolívar), nacido el 06 de enero de 1937. (Hecho 518);
- (b) ENIS ISABEL ECHEVERRIA RODRIGUEZ CC 22.486.487⁷ expedida el 07 de febrero de 1994 en Candelaria (Atlántico), nacida el 10 de diciembre de 1972 (Hecho 282);
- (c) LERIA ESTHER RUA SANCHEZ CC 57.302.495⁸ expedida el 10 de diciembre de 1987 en Pivijay (Magdalena), nacida el 11 de septiembre de 1943 (Hecho 343);
- (d) MARTA ISABEL SILVA BLANCO CC 57.422.231⁹ expedida el 11 de diciembre de 1989 en Aracataca (Magdalena), nacida el 04 de noviembre de 1961 (Hecho 326);
- (e) ANA DOLORES GIL ZARATE CC 57.417.556¹⁰, nacida el 02 de febrero de 1972¹¹ (Hecho 105);
- (f) BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTÉS CC 27.599.709¹² expedida el 21 de enero de 1974 en Puerto Santander (Norte de Santander), nacida el 22 de enero de 1948 (Hecho 491); y,
- (g) EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ, nacido el 30 de abril de 1998¹³ (Hecho 191).

⁶ Folio 3 Carpeta Víctima hecho 518.

⁷ Folio 15 Carpeta Víctima hecho 282.

⁸ Folio 33 Carpeta Víctima hecho 343.

⁹ Folio 11 Carpeta Víctima hecho 326.

¹⁰ Folio 2 Carpeta Víctima hecho 105, número referenciado en el libelo de la demanda presentada por la abogada Paola Andrea Hernández (no allega cédula de ciudadanía de la víctima).

¹¹ Folio 44 *Ibidem*, registro civil de nacimiento.

¹² Folio 3 Carpeta Víctima hecho 491.

¹³ Folios 17 y 18, registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad.

2.4. Resolución de casos concretos

2.4.1. Objeto superado

Con respecto a la solicitud de corrección de la sentencia a nombre de **Efraín Alfonso Gómez Domínguez** CC 32.144.11, la funcionaria de la UARIV solamente señala que de acuerdo con la validación en la Registraduría Nacional del Estado Civil del número de la cédula, corresponde a nombre de Liliana Patricia Trujillo Maya. Además de que la peticionaria no allegó el soporte de la consulta, tampoco señaló en qué sentido debía realizarse la corrección o aclaración, si se tiene en cuenta que el nombre de Liliana Patricia Trujillo Maya no está relacionado en la sentencia con ninguna de las víctimas directas y/o indirectas. Circunstancias que se tornarían en dificultad para resolver si se tiene en cuenta que en la carpeta solamente obra con el nombre de la víctima indirecta Efraín Alfonso Domínguez, la tarjeta de identidad y el registro civil de nacimiento.

Tales circunstancias habrían dificultado resolver la solicitud de la UARIV si además se tiene en cuenta que en la carpeta, solamente obra con el nombre de la víctima indirecta Efraín Alfonso Gómez Domínguez, la tarjeta de identidad y el registro civil de nacimiento. No obstante lo anterior, se abstiene la Sala de resolver la solicitud por hecho superado, en cuanto mediante proveído del veintidós (22) de marzo pretérito¹⁴ se emitió auto de corrección de la sentencia, en el que se resolvió:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 en el presente radicado, en el sentido de señalar que el señor **EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ**, víctima indirecta del Homicidio en Persona Protegida de Adalberto Alfonso Gómez Barreto (q.e.p.d.), **se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.004.376.610 expedida el 5 de junio de 2017 en Barranquilla**, y no 32.144.114 como quedó registrado en la sentencia; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

¹⁴ El proyecto fue radicado por el despacho ponente del 24 de noviembre de 2023.

Anota la Sala que el 24 de noviembre de 2023, asimismo se atendió por auto de trámite la solicitud remitida por Efraín Alfonso Gómez Domínguez reclamando **el pago de la indemnización** decretada en la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), y los documentos aportados fueron vitales para que se procediera a corregir la sentencia, previo a ordenar traslado a la entidad ordenadora del gasto para el pago de las indemnizaciones judiciales decretadas en Justicia y Paz (artículo 54 de la Ley 975 de 2005).

Por consiguiente, la Sala se atiene a lo resuelto, surtido el trámite de notificación y ejecutoria por medio de la Secretaría.

2.4.2. Corrección de la sentencia

Encuentra la Sala que, en algunos casos, la razón por la que la sentencia registra números de cédula o nombres diferentes, es por error involuntario de transcripción, ya que se registran dígitos errados en los números de identificación o en los nombres de las víctimas referidas anteriormente. Sin embargo, una vez realizada la verificación de las carpetas contentivas de la documentación aportada por cada uno de los apoderados que fungieron como representantes de las víctimas, procede la corrección en los casos donde se evidenciaron los errores.

En los nombres de las víctimas indirectas:

HECHO No.	VICTIMA INDIRECTA SEGÚN SENTENCIA del 31/07/2015	VICTIMA INDIRECTA (CÉDULA DE CIUDADANÍA) NOMBRES CORRECTOS
282	ENIS ISABEL ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ	ENIS ISABEL ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
326	MARTHA ISABEL SILVA BLANCO	MARTA ISABEL SILVA BLANCO

En los números de identificación:

HECHO No.	VICTIMA INDIRECTA (CORRECTO)	IDENTIFICACIÓN SEGÚN SENTENCIA 31/07/2015	IDENTIFICACIÓN CORRECTA EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
518	CARLOS ENRIQUE MENDOZA SUÁREZ	3.950.776	3.950.796
282	ENIS ISABEL ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ	22.486.467	22.486.487
326	MARTHA ISABEL SILVA BLANCO	57.442.321	57.422.231
491	BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTÉS	27.559.709	27.599.709

2.4.3. Improcedencia de la solicitud de corrección

La Sala declara improcedente la solicitud de corrección respecto de las siguientes víctimas indirectas:

HECHO No.	VICTIMA INDIRECTA (CORRECTO)	IDENTIFICACIÓN SEGÚN SENTENCIA	IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA
343	LERIA ESTHER RÚA SÁNCHEZ	57.302.495	57.302.495
105	ANA DOLORES GIL ZARATE	57.417.556	No aporta

Para el caso de la señora Leria Esther Rúa Sánchez la cédula de ciudadanía allegada a la carpeta registra el nombre y número de idéntica forma como se consignó en la sentencia, a pesar de que la representante de la UARIV en su escrito refiere que al realizar la consulta no corresponde al registro que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil; y respecto de la señora Ana Dolores Gil Zárate, no es posible realizar la verificación y/o constatación debido a que en la carpeta de la víctima no se encontró copia de la cédula de ciudadanía, sin haberse allegado ningún soporte.

Con la finalidad de obtener la debida verificación y validación de la información suministrada por la UARIV, se le exhorta por medio de la Oficina Jurídica, para que respecto de las víctimas anteriores y para futuras peticiones, allegue la prueba documental de acreditación constitutivos del fundamento de las solicitudes de corrección de las sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el treinta (31) de julio de dos mil quince (2015) en el presente radicado, en el sentido de señalar que los nombres y números de identificación de las víctimas son como aparecen relacionados a continuación y no como quedaron registrados en la sentencia; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

HECHO No.	VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN
518	CARLOS ENRIQUE MENDOZA SUÁREZ	3.950.796
282	ENIS ISABEL ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ	22.486.487
326	MARTA ISABEL SILVA BLANCO	57.422.231
491	BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTÉS	27.599.709

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección y/o aclaración en referencia a las víctimas indirectas Efraín Alfonso Gómez Domínguez (Hecho 191) por hecho superado; Leria Esther Rúa Sánchez (Hecho 343) por improcedente; y, Ana Dolores Gil Zárate (Hecho 105) por ausencia de acreditación de la solicitud.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO REMITIR copia de esta determinación al Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) y al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de las Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma manuscrita)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma manuscrita)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb49fa16a2cf38622204325dc3d1cdd85abc97d60c1c0b84ac4c86bace402f8**

Documento generado en 18/04/2024 04:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>